JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-14/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL CON CABECERA EN APOZOL, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA: MA. GUADALUPE PÉREZ

REGALADO

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante, mediante el cual controvierte, por nulidad de votación recibida en una casilla, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, electos por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Apozol, Zacatecas; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De la lectura de la demanda, así como de las constancias que integran los autos se desprenden los siguientes:
- **1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán los ayuntamientos y la legislatura del Estado, para el período dos mil trece dos mil dieciséis.

-

¹ En adelante: Actor

² Las fechas que en lo sucesivo se citarán corresponden al dos mil trece, salvo manifestación expresa.

2. Cómputo municipal. En sesión celebrada el diez siguiente, el Consejo Municipal de Apozol del Instituto Electoral del Estado realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que arrojó los siguientes resultados:

Cómputo Municipal								
		Votación						
Partido Político o Coalición	con número	con letra						
	882	Ochocientos ochenta y dos						
G PD	1189	Mil ciento ochenta y nueve						
PRED.	185	Ciento ochenta y cinco						
PT	9	Nueve						
VERDE	495	Cuatrocientos noventa y cinco						
er mineste	4	Cuatro						
allanza	322	Trescientos veintidós						
***	117	Ciento diecisiete						
Votos válidos	3203	Tres mil doscientos tres						
Votos nulos	79	Setenta y nueve						
Votación total	3282	Tres mil doscientos ochenta y dos						

3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal procedió a declarar la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos,

expidiéndose, por tanto, la constancia de mayoría a la planilla de candidatos, registrada por el Partido Revolucionario Institucional y encabezada por Martín Veloz Huerta.

II. Interposición del juicio de nulidad. El catorce de julio, el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Rodríguez Castrellon, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado con cabecera en Apozol, promovió juicio de nulidad electoral, aduciendo lo que estimó pertinente.

1. Admisión. El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor dictó auto mediante el cual acordó tener por cumplimentado el requerimiento formulado; por presentados los escritos de terceros interesados; por admitidas la demanda y las pruebas ofertadas tanto por la actora como por los terceros interesados y la autoridad responsable. Una vez, agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando el juicio en estado

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver del juicio de nulidad electoral, toda vez, que el Actor controvierte los actos correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Apozol, por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral con cabecera en aquél municipio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 103 párrafo primero fracción I de la Constitución Política del Estado⁴; 76 párrafo primero y 78 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción III, 8 párrafos primero y segundo fracción II y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas⁵.

de resolución, y

3

³ En adelante: Constitución Federal

⁴ En adelante: Constitución Local

⁵ En adelante: Ley de Medios

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, dado que, tanto los presupuestos procesales como los sustanciales del juicio de mérito, se encuentran satisfechos para emitir un pronunciamiento de fondo, tal como quedó plasmado en el acuerdo de admisión.

TERCERO. Precisión de agravios y planteamiento del problema. En síntesis la Parte Actora expone dos agravios, a saber:

Agravio uno. El Actor señala que en la casilla 0008 se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los electores, esto porque el candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, quien además, refiere, es el Director de Desarrollo Económico y un candidato a regidor, se posicionaron en el exterior de la misma saludando e invitando a votar a los electores que llegaban, por un lapso de veinte a veinticinco minutos.

Manifiesta, que la presencia del candidato a la alcaldía es determinante para el resultado de la elección porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cinco votos y los posibles electores que pudieron emitir su voto durante esos veinte minutos fueron trece electores.

Agravio dos. El Actor aduce que en las casillas 0002, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0010 hubo confusión en algunos electores por la falta de logotipo propio de la coalición Alianza Rescatemos Zacatecas en las boletas electorales, quienes votaron además del Partido de la Acción Nacional o del Partido de la Revolución Democrática por Nueva Alianza, pero que la intención del voto era por la coalición, y que el Consejo Municipal no reconoció la validez de esos votos en los que tácitamente manifestaron la intención a favor de la coalición, lo que, en su concepto, generó incertidumbre en los resultados de la votación, pues, es tradición que en el sistema jurídico electoral, se incluya en las boletas el logotipo de la coalición.

En tales condiciones, el problema a resolver consiste en determinar si se debe anular la votación recibida en casilla; respecto a la sección 0008, por presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los electores y, las secciones 0002, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0010 porque la falta de un emblema de la coalición Alianza Rescatemos Zacatecas provocó confusión en el electorado.

CUARTO. Estudio de fondo. Como método de estudio esta Sala analizara los agravios en el orden que le fueron propuestos en la demanda, ya que, de esta forma se sigue el orden establecido en las causales de nulidad previstas en el párrafo tercero del artículo 52 de la Ley de Medios.

Ejercer presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores. El Actor manifiesta que el día de la jornada electoral el candidato a la presidencia de Apozol, quien es el Director de Desarrollo Económico, y un candidato a regidor, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se posicionaron en la casilla 0008 saludando a los ciudadanos e invitándolos a votar, lo que, en su concepto, implica presión en el electorado y en los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

El párrafo tercero fracción II del artículo 52 de la Ley de Medios señala como causa de nulidad de una casilla.

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Para que se actualice esa causal, se requieren acreditar los siguientes elementos:

- a. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.
- b. Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

- c. Que eso hechos influyan en el ánimo de los electores.
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En seguida y, abocándonos al agravio, se hace una breve descripción de cada uno de los requisitos antes citados. En relación al primer elemento, en términos generales, por **presión** es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad⁶.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la define como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁷

Tratándose del segundo elemento, es decir, **los sujetos pasivos** de los actos de presión, pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, no así los observadores o representantes de partidos políticos.

En cuanto al tercer elemento, respecto a la influencia en el ánimo de los electores, resulta incuestionable que los hechos propios de presión deben tener; además, de la finalidad concreta de provocar un cambio en la decisión de los electores respecto de la opción política, debe haber, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Por lo que se refiere al último elemento, esos hechos deber ser determinantes para el resultado de la votación, esto implica que la presión se haya ejercido sobre determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado candidato o partido político y que por

⁶ Real Academia Española, consultable en la página oficial de internet: http://www.rae.es/rae.html

⁷ Véase la Jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES), consultable en la página oficial de internet http://portal.te.gob.mx/

tal motivo alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y, que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad por presión, lo susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que dan materia de prueba, por lo especial de la causa de nulidad en análisis, es necesario que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

De ahí, lo indispensable de que la actora precise en su medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que dieron origen a la irregularidad, con el objeto de tener conocimiento pleno de las personas que intervinieron en ellos, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como, el lugar preciso en que se afirman se dieron; porque sólo de esta manera, se podrá tener certeza de la comisión de los hechos en que se apoya la supuesta nulidad y si son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla⁸.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda, tales documentos tiene valor probatorio pleno, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Medios, por ser públicas y emitidas con apego al orden jurídico.

De igual forma, se tomarán en cuenta las documentales privadas y otros medios de prueba como pueden ser fotografías, cintas de audio o videos aportados por la parte actora cuyo valor es un mero indicio pero que admiculadas con otros elementos probatorios existentes en autos

Véase la Jurisprudencia 53/2002, de título: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), consultable

en la página oficial de internet http://portal.te.gob.mx/

7

pueden aportar convicción sobre los hechos aducidos, esto acorde al párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Medios.

En ese sentido, a fin de acreditar que los candidatos Martín Veloz Huerta y J. Ascensión Robles Durán integrantes de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional –presidente y regidor, respectivamente- ejercieron presión sobre los electores y los funcionaros de la mesa directiva de la casilla 0008, el Actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

- Copia al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla 0008.
- Copia certificada de la sesión especial de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal de Apozol.
- Copia certificada del acta de recuento por lo que respecta a la casilla 0008.
- Dos actas de hechos levantadas ante la agencia del ministerio público de Juchipila por José Luis Paz Félix y Arturo Torres Durán.
- Dos Impresiones de la página oficial de internet de la Auditoría Superior del Estado.
- Un disco compacto con el audio de las sesiones del día siete y diez de julio, cuyo contenido es el mismo del que consta en las actas de la sesión especial de la jornada electoral y de recuento.
- Otro disco compacto con cinco videos en su interior.
- Dos fotografías.
- La instrumental de actuaciones.

Documentales públicas

Analizada el acta de la jornada electoral respecto a la casilla 0008 se advierte que en el apartado relativo a los incidentes no se asentó dato o anotación alguna, por el contrario, a la pregunta ¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Se marcó la opción de NO y, firman para debida constancia tanto los funcionarios de la mesa directiva de casilla como los representantes de los partidos políticos; de

ahí que, nadie se inconformó con lo sucedido en esa casilla el día de la elección.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Medios, tiene pleno valor probatorio, al ser un acta pública; pese a todo, de ésta no se desprende que durante la jornada electoral se haya asentado algún incidente de presión en el electorado o los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 0008, en esas condiciones se vuelve impropia para la pretensión del Actor.

En cuanto, al acta de la sesión especial permanente de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal de Apozol, se observa que el representante del Actor solicitó que quedara asentado que hay evidencia grabada de la estancia del candidato del Partido Revolucionario Institucional en la casilla del Rescoldo o poblado Juárez haciendo proselitismo.

Esta acta documental también tiene pleno valor en lo que atañe a ser pública expedida por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones; no obstante, lo único que pudo constatar la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal es que el representante de Acción Nacional solicitó que quedara asentado que el candidato del Partido Revolucionario Institucional se acercó a la casilla del Rescoldo, sin que a la referida Secretaria le conste la veracidad de las afirmaciones expuestas, máxime que el Consejo se encontraba en un lugar distinto a donde supuestamente ocurrieron los hechos y de autos no se desprende algún otro dato que generé convicción de los hechos narrados.

Estudiada el acta de la sesión especial permanente de cómputo municipal de diez de julio, en lo relativo a la casilla 0008 se aprecia un ajuste, según lo muestra la siguiente tabla.

RESULTADOS PRELIMINARES (7 JULIO)										
Sección		€ ^R D	NRD NRD	PT	VERDE	in manager	albuză		Votos nulos	Total votos
0008	83	158	10	0	77	0	33	6	23	390

RESULTADOS RECUENTO TOTAL DE VOTOS (10 JULIO)										
0008	84	159	10	0	78	3	33	6	16	389

De los anteriores datos este Tribunal no advierte algún beneficio trascendente en favor de la pretensión del actor, sencillamente, hay un recuento de la votación, donde se agregó un sufragio al Actor. La razón es que una vez concluido el recuento total se reservó un voto de esa casilla para que las consejeras y los consejeros electorales definieran para quien era válido y, por mayoría se decidió que era voto a favor del Partido Acción Nacional. Si bien, el documento de mérito es público, no es apto para demostrar que se ejerció presión en la ciudadanía o los integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

De las dos actas de hechos levantadas ante la agencia del ministerio público de Juchipila, Zacatecas, por José Luis Paz Félix y Arturo Torres Durán se desprende que estos ciudadanos acudieron el doce de julio, ante el Ministerio Público de Juchipila, a manifestar que vieron que el día de los comicios electorales estuvo el candidato Martín Veloz Huerta, a unos veinticinco o treinta metros de la casilla instalada en el barrio del Rescoldo, pidiendo el voto a su favor.

Cuyo contenido es el siguiente:

ACTA QUE SE LEVANTA A PETICION DEL C. JOSE LUIS PAZ FELIX. Mezquitera Norte Del Municipio de Juchipila, Zacatecas y siendo las once horas con treinta minutos del día viernes doce del mes de Julio del año dos mil trece. Presente ante la suscrita Licenciada CESILIA RODRIGUEZ VASQUEZ Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial...se encuentra presente EL C. JOSE LUIS PAZ FELIX quien... se identifica con credencial de elector... originario y vecino da (sic) la comunidad del barrio del Rescoldo del municipio de Apozol, Zacatecas... Que el domingo siete de Julio del presente año serían como las cuatro de la tarde que yo pase cerca de la casilla que se encontraba instalada en el barrio del Rescoldo ya que iba a buscar a mi sobrino y fue cuando vi al profesor MARTIN VELOZ candidato del PRI, el cual se encontraba a una distancia de veinticinco metros de retirado de donde estaba la casilla y al que pasaba por ahí lo paraba y lo saludaba invitándolo a votar pero yo no me arrime ya que yo ya había votado y seguí mi camino siendo todo lo que tiene que manifestar, ratifica y firma en presencia de los que actúan y dan fe.

ACTA QUE SE LEVANTA A PETICION DEL C. ARTURO TORRES DURAN. Mezquitera Norte Del municipio de Juchipila, Zacatecas y siendo las once horas con cero minutos del día viernes doce del mes de Julio del año del dos mil trece. Presente ante la suscrita Licenciada CESILIA RODRIGUEZ VASQUEZ Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial...se encuentra presente EL C. ARTURO TORRES DURAN... quien se identifica con credencia de elector...vecino da (sic) la población de Apozol, Zacatecas...Que el pasado siete de Julio del presente año estuve como Representante General de LA ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS compuesta por los partidos PAN Y PRD en la casilla número 0008 que se instaló en la comunidad del Rescoldo del municipio de Apozol, Zacatecas, por lo que a eso de las tres horas con cuarenta y cinco minutos de la tarde de ese día se encontraba el candidato del PRI el profesor MARTIN VELOZ HUERTA haciendo proselitismo a una distancia de aproximadamente veinticinco metros de donde se encontraba la casilla y esto consistía en que estaba parando la gente pidiendo el voto para el(sic) y su planilla aclarando que esta persona nada tiene que hacer en dicho lugar ya que el(sic) no vota en dicha casilla por lo que ahí duro entre veinte y veinticinco minutos y antes de que se retirara esta persona le tomaron un video y el(sic) se dio cuenta que lo estaba gravando(sic) y luego se retiró siendo todo lo que tiene que manifestar, ratifica y firma en presencia de los que actúan.

En ese contexto, cabe precisar, que los Ministerios Públicos carecen de facultades para dar fe de hechos acontecidos durante la jornada electoral cuando esto les sea solicitado por los ciudadanos o representantes de los partidos políticos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁹, a los Ministerio Público sólo les corresponde proporcionar, a requerimiento de los órganos electorales competentes, información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral; las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; el apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales y la información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

En cambio, atento a lo dispuesto por los diversos numerales 215 de la Ley Electoral y 17 párrafo primero fracción III de la Ley de Medios, los

⁹ En adelante: Ley Electoral.

notarios públicos son los facultados para atender las peticiones que al respecto les formulen los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, dando fe de hechos o certificando documentos concernientes a la elección. Por tanto las certificaciones expedidas por autoridades sobre cuestiones diversas a sus funciones y que no les han sido expresamente conferidas, no tienen ningún valor jurídico para acreditar los hechos que en las mismas se hacen constar.

De manera que, las actas de mérito son una manifestación de los hechos ocurridos el día de los comicios ante Ministerio Público, luego, si el Representante Social no tiene atribuciones para certificar hechos de la jornada electoral, pues, es facultad reservada a los Notarios Públicos recibir el testimonio que le solicitan los ciudadanos y representantes de partidos políticos; en esa lógica, las documentales de referencia no trascienden para modificar los resultados de la elección.

Documentales técnicas

De igual modo, el Actor ofrece un disco compacto con cinco archivos de video, el cual ya ha sido desahogado mediante acta circunstanciada de veintiséis de julio.

Previo a su mención, cabe precisar que en el artículo 19 de la Ley de Medios se prevé, que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Además, establece una carga especial para el oferente de la prueba, quien deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba¹⁰.

En relación al alcance demostrativo de las pruebas técnicas al igual que los documentos privados constituyen meros indicios, por lo que, su grado de eficacia probatoria depende de que se encuentre corroboradas con otros medios probatorios.¹¹

Así pues, un indicio es cualquier hecho o circunstancia de hecho conocida del cual se infiere, por sí solo o juntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.

En el caso concreto, el Actor pretende demostrar es que Martín Veloz Huerta y J. Ascensión Robles Durán estuvieron en las inmediaciones de la casilla 0008 por un lapso de veinte a veinticinco minutos, saludando e invitando a los electores a votar por el primero de los mencionados, lo que, en su concepto, es presión en el electorado. En seguida se hace una descripción concreta de lo que se observa en cada video.

- 1. En cuanto al *video de donde se ubicó a Martín Veloz H.*, destaca un recorrido del área donde se instaló la casilla básica correspondiente a la sección 0008 y donde, aparentemente, encontraron al candidato del Partido Revolucionario Institucional acompañado de siete personas, de este video, se aprecian varias calles, algunas personas que transitan y se escucha una voz que va describiendo los inmuebles a su paso.
- 2 y 3. Por cuanto toca a los videos: *Video tomado a Martín Veloz Huerta* y *Video tomado a Martín Veloz Huerta. Editado*, ambos son idénticos en la imagen, salvo, el texto que se sobrepuso en el segundo,

Véase como criterio orientador la tesis XXVII/2008, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, consultable en la página oficial de internet http://portal.te.gob.mx/

¹¹ Véase la Jurisprudencia 6/2005, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA*. consultable en la página oficial de internet http://portal.te.gob.mx/

tiene una duración de cincuenta y seis segundos y destaca la presencia de un hombre vestido con playera roja y una mujer con blusa azul, en lo que parece ser una calle. Se escucha la conversación entre una voz masculina y el hombre de rojo, concretamente, se saludan y refieren a unas fotos y evidencias, al tiempo que, las personas de playera rojo y blusa azul se suben a un vehículo blanco. La cámara sigue avanzando y llega a la entrada de, lo que parece ser una escuela, misma que tiene una puerta de barandal en color blanco y sobre ésta pende una lona del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que anuncia la instalación de la sección 0008, sin que se observe la casilla de referencia.

- 4. En cuanto al *Video 1 tomado a compañeros de Martín* sólo se observa un hombre que se acerca a una camioneta después de conversar con el conductor se sube a la parte trasera (caja) de la misma, avanza un poco, se detiene, llega otra persona que también se incorpora al vehículo, continúa avanzando y se concluye el video.
- 5. Respecto al video2 aparece el Secretario del actual gobierno se observan una calle frente a una casa amarilla, hay cinco personas y tres vehículos, aproximadamente, de los cuales dos tiene las luces encendidas y otro, al parecer, está estacionado; un hombre que viste un pantalón de mezclilla con playera verde cruza la calle, otra mujer que viste blusa verde, al parecer, conversa con las otras dos personas, una tercera mujer conversa con los ocupantes de una camioneta, enseguida, la mujer de blusa verde sube a un vehículo, mismo que comienza a circular, lo que permite el paso a otros dos vehículos; dos niños bajan del vehículo estacionado y cruzan la calle, posteriormente se observa una toma con imágenes muy rápidas con diversas personas y lugares, cabe precisar que del video no se escucha ninguna conversación y el tiempo de grabación es un minuto con veintitrés segundos.

En cuanto hace a los videos 2 y 3, este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes para demostrar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional estuvo por un lapso de veinte a veinticinco minutos en las inmediaciones de la casilla 0008, esto porque los videos

tienen una duración de cincuenta y seis segundos, por lo que, probablemente el candidato impugnado sí estuvo cerca de la casilla pero sólo se demuestran que fueron cincuenta y seis segundo; tiempo insuficiente para que, al menos, un ciudadano haya emitido su voto, lo cual nos permite inferir, que esa circunstancia no es determinante para los resultados de la elección.

Dicho de otro modo, en el supuesto que se logrará acreditar que el candidato impugnado acudió a las inmediaciones de la casilla 0008 sólo está acreditado que estuvo cincuenta y seis segundos, en ese lapso, y atendiendo al cálculo que el Actor describe en su demanda, ni un elector pudo ejercer su voto, ya que se requieren sesenta y cinco segundos para emitir un voto, por lo que, ese hecho no lo hace determinante para modificar resultados de la elección, ni para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 0008.

Durante el tiempo de estos videos no se observa que quien es señalado por el Actor como Martín Veloz Huerta, persona que vistió pantalón de mezclilla y playera roja, estuviera saludando o invitando a algún ciudadano a emitir su voto por determinado candidato, solo se escucha y observa lo siguiente:

La fachada de una casa, una calle, tres hombres, dos mujeres y un niño.

- -Voz masculina: la campaña, que hay profe.
- -Mujer 1 (viste pantalón de mezclilla y blusa de color azul marino): *foto, foto, otra.*
- -Hombre 2 (viste pantalón de mezclilla y playera de color rojo): *quiobole* (sic), *buenas tardes* (al tiempo que levanta la mano izquierda)
- -Mujer 1: foto, foto, otra, ¿me acomodo?
- -Hombre 2: ¿salimos bien?

Seguida de una risa, mujer 1 y hombre 2 se abrazan y voltean hacia la cámara

- -Hombre 2: ¿si salimos bien?
- -Voz masculina: no, no, nada más porque está aquí cerca de la casilla.

La toma de la cámara se mueve pudiendo observar un carro color blanco estacionado y una camioneta de color dorado, la toma regresa a enfocar a mujer 1 y hombre 2

- -Hombre 2: no, yo vine a un mandando nomas, toma otra si quieres está bien, no, no adelante
- -Mujer dice: las que quieras, las que tú quieras
- -Hombre 2: memo andaba, tu gente andaba arrimando gente
- -Mujer 1: hay Martín vámonos tenemos evidencias déjalos
- -Hombre 2: este el güero (sic), también tenemos evidencia, si me quieres tomar fotos las que tú quieras, verdad y hay que echarle ganas verdad y que sean legales, nada más esto y sale, verdad es todo lo que queremos
- -Voz masculina: está bien, ya está
- -Mujer 1: nos están grabando súbete

A la vez que dicen esto se suben a un vehículo color blanco y se escucha el motor de un vehículo, la toma comienza a moverse hacia adelante y se puede ver una pared con dos franjas de color beige y amarillo obscuro y una malla arriba de esta pared, una camioneta roja y una negra, a la vez que va avanzando la toma.

-Voz masculina: dale nada más para tomar la casilla, la casilla, la casilla, este güey (sic) ahora si me lo agarre, al hijo de, lo agarramos, haber para, para que vean en el pinche video que vean donde está

La cámara avanza hasta lo que parece ser la entrada de una escuela que tiene como puerta un barandal blanco y de éste pende una lona del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que anuncia la instalación de la casilla 0008; sin embargo de la imagen que muestra el video, no se aprecia la mesa directiva de casilla, lo que imposibilita saber, si aquél fue grabado el día de la jornada electoral u otro diverso, suponiendo que las tomas corresponden al siete de julio, no muestra la casilla, que posiblemente y atendiendo al sentido común, ésta bien pudo colocarse en alguno espacio del inmueble; sin embargo, de autos no se tiene un dato cierto que corrobore el día que fue tomado el video.

La parte que fue editada en el tercer video dice lo siguiente:

J. Ascensión Robles Duran.- Porta en el video una camisa larga, con gorra color verde con rojo y una letra "M", así como también con pantalón negro, de aproximadamente 24 años. Es importante precisar que fue o es candidato a regidor por el PRI.

Jesús Adán Robles Durán. Porta una playera negra manga corta, gorra con una letra "B", pantalón aparentemente color gris u con sandalias, de aproximadamente 27 años.

Michel Valdez Sandoval, de aproximadamente 15-16 años, vestido con playera gris con la leyenda "HOLISTER", pantalón azul de mezclilla.

Edgar Veloz Sandoval, de aproximadamente de 8 años de edad, vestido con playera azul y short a cuadros azules y blancos.

Abraham Robles Duran, de aproximadamente 30 años de edad, con playera azul con letra blancas "A92" gorra color rojo, blanco y negro.

Ana Rosa Sandoval Valenzuela, de aproximadamente 40 años, con blusa color azul, pantalón de mezclilla color azul y zapatos de plataforma.

Martín Veloz Huerta, de aproximadamente 44 años de edad, playera roja, pantalón mezclilla, es o era el candidato del PRI. Tiempo de grabación cincuenta y seis segundos.

En las relatadas condiciones, esta Sala considera que a pesar de la descripción que hace de las personas que dice son, no están acreditas ni las aseveraciones que el Actor plantea, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la aparente irregularidad, elementos fundamentales para acreditar que se ejerció presión, ya sea en los electores o en los funcionarios de casilla.

Por lo que se refiere al cuarto video, el Actor pretende evidenciar que la persona que aparece vestido de camisa roja y pantalón obscuro es J. Ascensión Robles Durán, candidato a regidor postulado del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, de autos no hay dato que permita crear convicción a este órgano colegiado sobre la identidad del sujeto.

De igual forma, no se logra advertir la presión que manifiesta el Actor, pues sólo son personas que transitan por la calle, sin que se apunten las razones por las que esas personas se encontraban en ese lugar, ni las circunstancias de cómo es qué estas personas hayan influido en el ánimo de los electores, de ahí la ineficacia de la prueba técnica para que éste alcance su pretensión.

En cuanto al quinto video, aun cuando, el Actor refiere que las personas que aparecen son el Secretario del Ayuntamiento de Apozol y Ofelia Quezada de la Cruz, no hay un dato concreto que permita conocer la fecha en que fue grabado, ni las personas que intervienen en el mismo, ni la razón por la que estaban en ese lugar, no se logra escuchar lo que conversan, lo que pudiera dar un indicio de las actividades que realizan, de ahí que este medio de prueba es insuficientes para los fines del Actor.

De las dos impresiones de fotografía se observa lo siguiente:

Fotografía 1. Lo que parece ser una casa habitación de fachada blanca con puertas azules, en la pared del inmueble se aprecia un anuncio de Coca Cola, en la calle hay dos vehículos y cinco personas del sexo masculino, una de ellas parado en el umbral de la puerta principal, otro subiendo a uno de los vehículos y los tres restantes parados en la calle.

Fotografía 2. Se observa una toma más amplia de la imagen anterior es una calle, a lo largo de ésta siete vehículos aproximadamente, seis personas y una numeración que dice: 2013/07/07.

Respecto a estas imágenes sólo existe un indicio de la fecha en que fue captada, porque en la última fotografía se advierte la inserción de un dato alusivo al día 2013/07/07, pero, por sí mismo es insuficiente para acreditar que fueron capturadas el día de la jornada electoral, pues es factible sostener que las mismas pudieron ser tomadas en fecha posterior, dada la facilidad de manipulación de las pruebas técnicas, y en concreto, de la fecha en que la imagen fue captada.

A su vez, no revela la razón por la que las personas captadas se encuentran en ese lugar, pues en el peor de los casos, están en su casa, son vecinos del lugar o simplemente pasaban por ahí, por esta razón, su valor indiciario es mínimo, pues no permite llegar a una conclusión final precisa y segura, además de que no está robustecida con otro elemento de prueba

Al respecto, la Sala Superior en diversas resoluciones¹² ha señalado que dado la vulnerabilidad a que son susceptibles este tipo de pruebas por el sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y demás que permiten manipular la información real, es que no se debe conceder pleno valor probatorio, a menos que estén adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan crear convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De esta forma, las pruebas técnicas, como videos, fotografías, entre otros, deben estar robustecidos con otros medios de prueba, por ejemplo: Las actas expedidas en la propia casilla, el reconocimiento expreso o tácito de los propios autores, periciales, inspecciones judiciales o actas de notario claramente detallada, de tal manera que el juez pueda tener la certeza de los hechos que le describen en la demanda.

Por lo mismo, aunque de los videos y las impresiones de fotografía se aprecian diversas personas que hacen creer que el candidato Martín Veloz Huerta estuvo cercas de la casilla; sin embargo, no se advierte que haya estado saludado e invitando a los ciudadanos a votar por él. Además, estos medios de prueba deben adminicularse con otras probanzas a fin de crear convicción plena, por su coincidencia en lo general, de que tales circunstancias en realidad acontecieron, situación que en el caso concreto no sucedió.

Finalmente, el Actor aporta dos impresiones de la página de internet de la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas obtenidas el trece de julio, con el objeto de evidenciar que la presión ejercida por el candidato Martín Veloz Huerta, es aún mayor, debido al cargo de Director de Desarrollo Económico que ostenta en Apozol.

Como es indicado en el artículo 17 párrafo segundo de la Ley de Medios los hechos notorios no son objeto de prueba. La razón es que,

-

¹² Por ejemplo: SUP-JRC-186/2007 Y SUP-JIN-24/2006 y acumulado

al no poder ser controvertidos por su propia naturaleza, están relevados de prueba por imperativo legal.

Los hechos notorios son aquellos que por su conocimiento generalizado en los miembros de una comunidad en el momento en que se va a pronunciar una sentencia son ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

En atención a lo anterior, un hecho notorio equivale a sabido por todos; es decir que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

En ese sentido, la información que aparece en las **páginas electrónicas oficiales** de las dependencias públicas para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes **constituyen un hecho notorio**, esto porque los datos generados por esta vía forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de datos denominada internet, del cual puede obtenerse diversa información, por ejemplo, el sentido de una resolución judicial.¹³

De ahí que, para este Tribunal es un hecho indiscutible que el candidato Martín Veloz Huerta se ha desempeñado como Director de Desarrollo Económico, esto, porque de las impresiones que el Actor acompaña en su demanda corresponden a la página oficial de la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas según se desprende tanto de la dirección para acceder a la página de internet como de la licencia de privacidad; datos que vienen impresos en las pruebas en cita.

_

¹³ Al respecto sirve como criterio orientador la Tesis XX.2°.J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: *HECHOS NOTORIOS. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.* consultable en la página de oficial de internet http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx

De todas maneras, si de las pruebas que obran en el expediente no se logró acreditar que Martín Veloz Huerta ejerció presión en el electorado y funcionarios de la mesa directiva de casilla, ninguna trascendencia tiene para el sumario que el candidato sea funcionario pues, como ya se ha apuntado en párrafos precedentes, no están acreditadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por el Actor resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Medios, ya que a éste le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión. En esa tesitura, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla resulta **infundado** el agravio de mérito.

Falta de logotipo propio de la coalición Alianza Rescatemos Zacatecas en las boletas electorales. El Actor aduce que en las casillas 0002, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0010 hubo confusión en al menos catorce electores por la falta de logotipo propio de la coalición Alianza Rescatemos Zacatecas en las boletas electorales, quienes votaron además del Partido de la Acción Nacional o del Partido de la Revolución Democrática por Nueva Alianza, pero que la intención del voto era por la coalición, y que el Consejo Municipal no reconoció la validez de esos votos en los que tácitamente manifestaron la intención a favor de la coalición, lo que, en su concepto, pone en duda la certeza de la votación recibida en las siguientes casillas:

Sección	0002	0004	0005	0006	0007	8000	0009	0010	Total
Boletas con confusión	2	1	1	1	2	2	2	3	14

De lo anterior, se infiere, que durante la recepción de voto hubo confusión en el electorado por la falta de un emblema de la coalición en las boletas electorales, lo que, en su concepto, se actualiza la casual de nulidad de elección recibida en casilla, prescrita en la fracción XI del artículo 52 de la Ley de Medios, que dice:

Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para que se actualice esta causal, es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

- a. La existencia de una irregularidad grave.
- b. Que esa irregularidad este plenamente identificada.
- c. Que sea irreparable durante la jornada electoral.
- d. Que ponga en duda la certeza de la votación.
- e. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Hay una **irregularidad grave** cuando ocurra cualquier acto, hecho u omisión durante la jornada electoral que vulnere los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos en el orden jurídico mexicano; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga las disposiciones que rigen la función electoral.

A su vez, esa irregularidad debe estar **plenamente acreditada**, no debe existir duda sobre su realización, esto se obtiene de una valoración conjunta de todas las pruebas del expediente, por las que el juzgador llegue a la convicción de que ocurrió el hecho o ilícito que se denuncia.

Asimismo, que sea **irreparable**, es decir, que no se pueda subsanar durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualice en el momento de los comicios.

De igual forma, que esas irregularidades graves **pongan en duda la certeza** de la votación, o sea, que haya incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza en los resultados de la votación.

Además, que sea **determinante** para los resultados de la votación, lo que significa que el grado de afectación de la conducta irregular sea de tal magnitud que de manera racional se logre definir la posición de cada candidato con el número de votos recibidos en la casilla.

De esta forma, para que se acredite la causal en estudio, es necesario que se reúnan todos los requisitos establecidos en la norma jurídica, pues sólo de esta manera este órgano jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

El Actor dice que la falta de un logotipo propio de la coalición en las boletas electorales causó confusión entre los electores que no distinguieron entre la coalición Alianza Rescatemos Zacatecas y el Partido Nueva Alianza y al momento de emitir su voto, marcaron los emblemas del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, o bien, Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Esta Sala considera que el agravio es **infundado**, por lo que en seguida se expone.

Para que se actualice la causal genérica de votación recibida en casilla, en primer lugar, debe haber una irregularidad grave y la falta de emblema no tiene tal característica, veamos:

La reforma electoral propuso una nueva forma de coaligarse en la que cada instituto político conserve la votación que recibió directamente por los electores, lo que permite identificar la fuerza electoral de cada partido político; esto, también implica fortalecer el principio de representatividad producto del voto individual, libre y secreto; el principio de democracia y evitar una transferencia automática de votos.

Una coalición tiene como objeto principal ofrecer mayores ventajas y opciones a los ciudadanos que ejercen su voto; por tanto, los efectos de una coalición son transitorios para postular candidaturas en común y no debe generar beneficios permanentes o prolongados.

En esa tesitura, lo lógico es que cada partido coaligado aparezca en la boleta electoral con su propio emblema, lo que permite que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten cada uno de ellos reciba de manera directa el favor del voto ciudadano, lo que permite ponderar la voluntad expresa del elector.

Por tal motivo, es que se modificó el artículo 86 de la Ley Electoral, y ahora los partidos políticos que pretendan formar una coalición, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en la Ley.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado de acceder a una petición contraria a las reformas electorales, pues en ese supuesto, se atentaría contra el principio de legalidad, pilar fundamental del sistema de justicia en la materia, en el que se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones se sujeten a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, encuentra respaldo en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**¹⁴

Cabe precisar que el artículo 86 de la Ley Electoral, en ningún momento han sido atacado de inconstitucionalidad, en tales circunstancias, las boletas electorales se elaboraron atendiendo a los lineamientos que establece la normatividad electoral; de ahí que, la falta de un logotipo propio de la coalición Alianza Rescatemos Zacatecas en las boletas electorales, de modo alguno, implica una irregularidad grave.

-

¹⁴¹⁴ Consultable en la página oficial de internet http://portal.te.gob.mx/

Como se dijo en párrafo precedentes es indispensable que se reúnan todos los elementos de esta causal, so pena, de declarar infundado el agravio cuando no se satisfacen los requisitos señalados por la norma jurídica.

En el caso concreto, tenemos que el Actor no logró acreditar que la falta de emblema en las boletas electorales fuera una irregularidad, mucho menos que fuera grave, en ese tenor, a nada práctico conduce analizar el resto de los elementos, pues, resulta evidente que esa circunstancia en nada cambiaría los resultados de la elección, por tanto, en aras de la economía procesal se concluye con el estudio de la causal invocada.

En las relatadas condiciones al resultar **infundados** los agravios planteados por el Actor y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el párrafo tercero fracciones II y XI del artículo 52 de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Apozol, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

En consecuencia se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento del municipio de Apozol, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente al Actor y a los terceros interesados, por oficio con copia certificada de la resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien asumió las funciones del Consejo Municipal de Apozol, por acuerdo de veintiuno de julio y, por estrados a los demás interesados de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26 fracción II, 28 y 39 fracción I de la Ley de Medios.

En su momento procesal oportuno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA MAGISTRADO JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ MAGISTRADO SILVIA RODARTE NAVA MAGISTRADA

MARÍA OLIVIA LANDA MARTÍNEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, dentro del expediente SU-JNE-014/2013. DOY FE.